



Poder Judicial de la Nación

CCAS

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

17000011929049



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 1 ANTE LA
CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL
Domicilio: 50000003368
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	126310/2000					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo N° 3 - PROCESADO: RANIERI RENZO GERMAN s/LEGAJO DE
EJECUCION PENAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de septiembre de 2017.

Fdo.: MARIA AMELIA EXPUCCI, Secretaria de juzgado -adscripta-

Ende.....de 2017, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 126310/2000/TO1/3/CNC2

Reg. n° 822/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Renzo Germán Ranieri (cfr. fs. 9/26), en el presente legajo de ejecución penal **CCC 126310/2000/TO1/3/CNC2**, caratulada “**RANIERI, Renzo Germán s/ rechazo de libertad condicional**”, del que **RESULTA:**

I. El 4 de noviembre de 2016 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4 resolvió no hacer lugar al pedido de libertad condicional de Renzo Germán Ranieri (cfr. fs. 1/7).

La decisión se tomó una vez agregados los informes de las distintas áreas del Consejo Correccional, el cual, por mayoría, se expidió en forma favorable respecto de la solicitud y efectuó un pronóstico de reinserción social también favorable (cfr. fs. 1780/1786, legajo principal de condena).

El juez, sin embargo, se apartó de aquel dictamen basándose en el voto disidente de los profesionales en psicología y psiquiatría del Hospital Penitenciario Central, quienes comunicaron la ausencia de retrospección o arrepentimiento en el peticionante, su falta de interés genuino en el tratamiento, su dificultad para ser autocrítico, su actitud querellante y manipuladora y que empezó a pedir ser entrevistado hace un mes, a raíz de la solicitud de un beneficio.

Asimismo, el magistrado halló inconsistente el informe de la Sección Asistencia Social, cuyo voto fue favorable pero había detectado ciertas inseguridades sobre la vinculación de Ranieri con sus hijos.

A partir de tales cuestionamientos, relativizó su guarismo conceptual “muy bueno 7”, al que tachó de infundado, como lo hizo



también respecto del pronóstico de reinserción favorable. Concluyó que, entonces, se verificaba *cierta incertidumbre* que incidía de manera negativa frente a la solicitud.

Finalmente, junto con el rechazo, el *a quo* ordenó intensificar el tratamiento de Ranieri, disponiendo una serie de medidas al efecto.

II. Contra el rechazo, el defensor José María Abarrategui, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles N° 1 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 9/26), que fue concedido (cfr. fs. 27).

Encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del art. 456, CPPN. Basó su crítica, en primer lugar, en la inobservancia del art. 13, CP. Adujo además que la resolución contiene fundamentación aparente, toda vez que no se condice con las constancias del expediente y que, al ser dictada sin atender la exigencia del art. 123, CPPN, correspondía habilitar la instancia casatoria en términos del art. 456, inc. 2°, CPPN.

En cuanto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, señaló que su defendido cumple con todas las exigencias que la norma establece para acceder a la libertad condicional, pues ha satisfecho el plazo temporal exigido, no ha sido declarado reincidente ni se le ha revocado una libertad condicional anterior y ha observado regularmente la reglamentación carcelaria.

Destacó que Ranieri registra conducta “ejemplar 10”, demostrativa de la observancia de las normas reglamentarias dentro del complejo, conforme al art. 100, Ley 24.660. En cuanto a su concepto, resaltó que fue calificado como “muy bueno 7” y que su asistido se encuentra incorporado al máximo estadio del período de prueba, lo cual pronostica su adecuada reinserción social de acuerdo al art. 101, Ley 24.660, conclusión que, a la vez, se vio confirmada por el Consejo Correccional al expedirse por mayoría en forma favorable y pronosticar su adecuada reinserción social.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 126310/2000/TO1/3/CNC2

Recalcó que Ranieri realizó satisfactoriamente su Programa de Tratamiento Individual y que el juez de ejecución no debió apartarse de los guarismos conceptuales a la hora de pronosticar la reinserción social.

Indicó que la resolución había tornado exigibles requisitos que no están previstos por la norma, como aquellos relacionados con características personales del sujeto. Sostuvo que los parámetros que llevaron al *a quo* a denegar el pedido, además de implicar una violación al principio de legalidad, adolecen de ilegitimidad constitucional, ya que implicaron un juzgamiento a partir de la personalidad del individuo o de su fuero íntimo. Además, apuntó que el tratamiento psicológico llevado a cabo por su asistido podría ser continuado extramuros.

Tildó de discriminatoria la valoración negativa de lo dicho en el informe socio-ambiental por Carina Romero, la referente designada, y reafirmó que lo más conveniente a los fines de la reinserción y de la progresividad de la pena es una soltura anticipada.

Por último, expuso que la reformulación del tratamiento que se ordenó junto con el rechazo es demostrativa de que el anterior programa, que estuvo bajo la supervisión del juez de ejecución por ocho años, no era el apropiado.

III. Arribado el legajo a esta sede y mantenido el recurso (cfr. fs. 34), se le imprimió el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 37). Una vez puestos los autos en el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466, CPPN (cfr. fs. 39), el Dr. Rubén Alderete Lobo, defensor Público Coadyuvante a cargo de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara efectuó una presentación por escrito (cfr. fs. 40/42).

Allí, desarrolló los agravios traídos por su colega y se explayó sobre la improcedencia de aplicar criterios relacionados con la prevención especial negativa.

IV. A la audiencia regulada por el art. 468, CPPN acudió



el Dr. Aldetere Lobo (cfr. fs. 46), quien puso de resalto que lo que llevó al juez de la anterior instancia a decidir así fue la *falta de certeza* que sembraron los informes del Hospital Penitenciario Central sobre la reinserción social de Ranieri. Enfatizó que la *duda* del juez de ejecución jamás debió operar en contra de su asistido, en virtud del principio *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN).

Atacó lo dicho por el magistrado en cuanto a que no se comprendía cómo el concepto de Ranieri podía ser “muy bueno 7” o cómo pudo el Consejo Correccional dictaminar en forma favorable, a la luz de las observaciones del área médica. Al respecto, explicó que la naturaleza colegiada de aquel órgano determina que cada sector emita su voto y que, en caso de discrepancias, el dictamen final será pronunciado por mayoría, quedando igualmente sentadas y fundadas las opiniones adversas, tal como lo prevé el art. 100, Dto. 396/99.

Recordó que el art. 28, Ley 24.660, estipula que antes de resolver un estudio de libertad condicional se debe contar con un informe técnico-criminológico y con uno interdisciplinario del Consejo Correccional, inclusivo a su vez de ese del área técnico-criminológica, lo cual indica que la norma le otorga cierta prevalencia a esa especialidad por sobre las otras. Teniendo en cuenta que la Sección Servicio Criminológico se expidió favorablemente, reivindicó la validez de las conclusiones mayoritarias, convenientes a su asistido.

V. Efectuada la deliberación prevista en el art. 469, CPPN, el tribunal está en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

Como se desprende de la reseña, el rechazo se debió, fundamentalmente, a los informes negativos del Hospital Penitenciario Central, único sector del Consejo Correccional que se expidió en forma desfavorable sobre el pedido.

Ahora bien, es correcto lo dicho en la audiencia oral por el Dr. Alderete Lobo en cuanto a que la lógica del fallo recurrido es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 126310/2000/TO1/3/CNC2

crear un cuadro de duda sobre la posible reinserción social del solicitante a partir del voto de los profesionales del Hospital y, una vez establecida la incertidumbre, denegar la libertad condicional.

En efecto, en la sentencia se lee: *“ha cumplido algunas lógicas pretensiones de la autoridad penitenciaria al tiempo que, se ha verificado cierta incertidumbre y ponderado de forma negativa lo manifestado por el Hospital Central”*. Luego, dice en referencia al cumplimiento de objetivos del programa de tratamiento: *“la única opinión que no goza de certeza la vertieron los responsables del programa del área médica”*.

Otra parte de la resolución reza: *“Conforme surge de los informes psicológicos, la ausencia total de retrospección, arrepentimiento, y responsabilidad demostrada por el interno, luce a criterio del suscripto como ese dato de interés que debe ser considerado particularmente. Y es por ello que estimo que a esta altura de la incidencia liberatoria, no cabe mantener la falta de certeza al momento de resolver, puesto que la comisión de un delito particularmente grave e irreversible, implica una consideración tal, que despeje la duda”*.

Si bien no surge con claridad qué significa que *“no cabe mantener la falta de certeza”*, se deduce, por el método de razonamiento que se viene describiendo, que el *a quo* reconoció que no estaba seguro ni de un pronóstico de reinserción favorable ni de uno desfavorable, pero que se inclinaba por denegar la libertad condicional por la gravedad del delito cometido por Ranieri.

Pero no se trata únicamente de la forma empleada para resolver. Estamos ante un caso en que el Consejo Correccional se expidió favorablemente, con la sola disidencia del área médica. También se posicionó en favor de la solicitud el área técnico-criminológica, a la que el art. 28, Ley 24.660 confiere especial trascendencia, como acertadamente expuso el Dr. Alderete Lobo.

Primeramente, es atinado lo dicho por la parte recurrente



en la audiencia en cuanto a que puede haber discrepancias en cualquier órgano colegiado y en estos casos, aún con ellas, es posible apoyarse en las conclusiones a las que el Consejo Correccional arribe por mayoría (art. 100, Dto. 396/99). Máxime, cuando dentro de esa mayoría se encuentre la opinión técnico-criminológica, como aquí ocurre.

En efecto, contrariamente a lo afirmado en el auto cuestionado, ni el guarismo conceptual de Ranieri ni el pronóstico de reinserción favorable lucen antojadizos o apartados de las constancias arriadas por el Servicio Penitenciario. Veamos.

El Centro Universitario Devoto comunicó que Ranieri cuenta con nueve materias universitarias aprobadas como alumno regular, que los objetivos que se le fijaron para avanzar al período de prueba se encuentran en cumplimiento y que tiene una actitud comprometida (cfr. fs. 1780 vta.).

Su avance académico es aún más loable teniendo en cuenta que concluyó sus estudios secundarios privado de su libertad, lo cual hizo saber la Sección Asistencia Social (cfr. fs. 1781/1782 y 1786 vta.).

Esa área, además, informó sobre un aspecto que no puede ser soslayado. Ranieri tiene dos hijas en común con Carina Romero, quien se constituyó como referente, expresó su voluntad de brindarle asistencia habitacional y afectiva y mostró un pensamiento crítico sobre el delito. Sus hijas son Nahiara Ranieri, de 16 años de edad, y Zoe Romero, de 1 año y 10 meses. La referente tiene otro hijo de una relación anterior -Sergio Leonel Romero, de 19 años-, que el solicitante adoptó como propio cuando tenía pocos meses de vida.

Sin hacer ninguna reflexión sobre el hecho de que, después de estar Ranieri durante más de quince años en prisión (desde el 13 de enero de 2001, cfr. cómputo de fs. 46/47), la relación con su concubina perdure al punto de poseer ambos una hija nacida hace menos de dos años, el juez halló inconsistente el voto favorable de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 126310/2000/TO1/3/CNC2

Sección Asistencia Social porque entre sus consideraciones se marcaron “*ciertas inseguridades en relación a la revinculación que el interno establecerá con sus hijos ante el futuro egreso de su pareja por el tiempo transcurrido privado de su libertad*”.

El razonamiento es llamativo, pues la posibilidad de que Ranieri retome los vínculos filiales luego de tan duradero encierro, en vez de resultar un dato que permita augurar su adecuada reinserción, termina jugándole en contra. Ello, sin que haya sido siquiera invocado el “interés superior del niño” y sin contar con algún dato concreto que permita pasar por alto que los expertos que hicieron esta observación -que se presenta meramente especulativa y carente de sustento- se expidieron en forma favorable.

En cuanto a su proyecto laboral, las distintas ramas del Consejo Correccional dieron cuenta de que Ranieri planea trabajar como panadero junto al hijo de su concubina, Sergio Leonel Romero (cfr. informe social de fs. 1781/1782, el técnico criminológico de fs. 1784 y el de la Dirección Trabajo de fs. 1785). En este último, se dejó sentado que Ranieri adquirió hábitos laborales, los cuales podrá mantener en el medio libre para solventarse a sí mismo y a su grupo familiar.

Por su parte, el examen del Servicio Criminológico (cfr. fs. 1784) es contundente a la hora de expedirse en forma positiva sobre el otorgamiento de la libertad condicional.

En primer lugar, repasa las últimas calificaciones de Ranieri en los últimos años. De allí se desprende que su conducta siempre onduló entre “muy buena 8” y “ejemplar 10” y que, cuando estuvo por debajo, se debió a una sanción declarada *a la postre* nula, tras lo cual se restituyeron sus guarismos anteriores. Su concepto, también, siempre estuvo por encima de la nota “bueno 6”.

Asimismo, se puso de manifiesto que el solicitante ha consensuado con otras áreas los objetivos para el avance en la progresividad, situación que ha cumplido satisfactoriamente y que ha



propiciado un ascenso a la Fase de Confianza.

Y hay una parte del informe que es por demás influyente en esta decisión. Es que sus observaciones quitan fuerza de convicción a lo postulado por el Hospital Penitenciario Central, que conformó la base sobre la cual se apoyó el rechazo recurrido.

El Servicio Criminológico cerciora que: *“el interno se presenta colaborador, cortés y receptivo a la cortesía. Se encuentra lúcido de conciencia y sin presentarse alteraciones cualitativas de la misma. Orientado globalmente. (...) [N]o afloran durante los encuentros componentes patológicos de su capital ideático. No se presentan signos psicosemiológicos indicativos de una psicosis en actividad. Impresiona un cociente intelectual medio, con recursos de abstracción y control lógico sobre la imaginación y la fantasía.”*

Y lo que sigue es aún más destacable: *“Con relación a su pasado accionar, aborda la problemática que admite en la responsabilidad que le cupo en la comisión de los mismos, implicándose en los hechos acaecidos y expresando ideas reparatorias. Cabe destacar que se ha producido una cierta evolución madurativa en estos últimos tiempos debido quizá, al marco de la institución cerrada que si bien ha propiciado una función reflexiva, lo ha dejado a merced de la ausencia de afecto y contención.”*

La ausencia de sentido autocrítico aludida en el informe psicólogo, así como la falta de un interés genuino en el tratamiento o de implicación en la problemática delictiva, quedan entonces en jaque. Sería verdaderamente un sin sentido que el sujeto reconozca ante un área su participación y ante otra -particularmente la psicológica-, no.

De la misma manera, su supuesta actitud querellante y manipuladora es incompatible con la imagen que tienen de Ranieri los otros especialistas, quienes lo describieron colaborador, cortés, receptivo a la cortesía y sin signos indicativos de psicosis.

Por otra parte, la escasa tolerancia a la frustración y a los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 126310/2000/TO1/3/CNC2

tiempos de espera antes de las entrevistas, y la ansiedad que de allí pueda inferirse, mal pueden ser lo dirimente al momento de resolver, dado que ninguna vinculación guardan con el pronóstico de reinserción que corresponde realizar. Esa ansiedad, apenas conjeturada, no ha sido diagnosticada o asentada en algún dato técnico que permita darle entidad, si la tuviera, para incomodar a la concesión del instituto. Es, nuevamente, una especulación.

Se advierte entonces que las observaciones del área disidente no dan cuenta de un padecimiento o alguna circunstancia que permita descreer que el sujeto se insertará favorablemente en la sociedad cuando así lo pronostica el órgano especializado en la cuestión criminológica, que calificó al peticionante con nota “muy bueno 7” de concepto, lo cual debe operar como parámetro para el juez a la hora evaluar estos pedidos (art. 104, Ley 24.660).

Cabe aclarar que el informe del Servicio Criminológico aporta muchos más datos psicotécnicos que el psicológico. No hay razones, por lo tanto, para adjudicar mayor credibilidad a este último cuando el informe criminológico, prescindiendo del peso que la propia Ley 24.660 le confiere, reviste un carácter a todas luces más científico que se evidencia no sólo por la terminología empleada en él, sino también porque aborda temáticas que no fueron analizadas por el área de psicología.

Así las cosas, se revela que en la sentencia recurrida no se ha efectuado una valoración integral, coherente y razonable de todos y cada uno de los elementos de juicio. Por el contrario, el rechazo se apuntaló forzosamente en los puntos negativos de los informes para restarle importancia al criterio asumido por el Consejo Correccional, que propendió a la concesión de la libertad condicional en los siguientes términos: *“Este Consejo Correccional , tras la solicitud interpuesta por la Defensora Pública Coadyuvante (...), respecto de la incorporación del interno RANIERI, RENZO GERMÁN al beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, con la*



disidencia del Hospital Penitenciario Central (Área de Psicología), se expide por MAYORÍA en forma FAVORABLE, fundamentándose dicho criterio en que el encausado reúne los requisitos selectivos del artículo 13 del Código Penal; cuenta con un pronóstico de reinserción favorable; posee una actitud comprometida con el área académica, habiendo aprobado hasta el presente nueve (09) materias inherentes al Ciclo Básico Común; cuenta con hábitos laborales, donde un eventual otorgamiento del presente beneficio posee como proyecto una panificadora, y desde el plano afectivo, su concubina, la Sra. Carina Romero ha expresado su voluntad de brindarle asistencia habitacional y afectiva visualizándose en ella un pensamiento crítico sobre el delito. No obstante lo expuesto por la mayoría de la áreas que entienden en la aplicación del Tratamiento Penitenciario, se aconseja la continuación del tratamiento psicoterapéutico iniciado en su tratamiento penitenciario, el cual brindará los tópicos necesarios para una óptima reinserción social.”

De este modo, la argumentación de la resolución puesta en crisis derivó en una errónea aplicación de las reglas que rigen al instituto.

En virtud de lo expuesto y toda vez que no ha sido controvertido que Ranieri cumple con los restantes requisitos exigidos por los arts. 13, CP y 28, Ley 24.660 para la procedencia del beneficio solicitado, es que propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución obrante en copia a fs. 1/7 de este legajo (fs. 1835/1842 del legajo principal), **conceder a Ranieri la libertad condicional y remitir las actuaciones al juez de la anterior instancia a fin de que fije las condiciones a imponer que estime correspondientes en los términos del art. 13, CP, teniendo especialmente en cuenta la posibilidad de realizar el tratamiento recomendado extramuros; sin costas (arts. 28, 101 y 104, Ley 24.660; 13, CP; 456 inc. 1º, 470, 491, 530 y 531, CPPN).**

El juez Días dijo:

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: HORACIO L. DIAS,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#29254043#187002017#20170908111803343



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 126310/2000/TO1/3/CNC2

Adhiero en lo sustancial al voto del colega preopinante.

El juez Sarrabayrouse dijo:

Se comparte el análisis, las conclusiones y la solución propuesta por el juez Morin. En este sentido, resulta decisivo para resolver el caso, el dictamen favorable del Consejo Correccional, adoptado por mayoría.

En consecuencia, la **Sala II de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución obrante en copia a fs. 1/7 de este legajo (fs. 1835/1842 del legajo principal), **CONCEDER a Renzo Germán Ranieri la libertad condicional y REMITIR las actuaciones al juez de la anterior instancia a fin de que fije las condiciones a imponer que estime correspondientes en los términos del art. 13, CP, teniendo especialmente en cuenta la posibilidad de realizar el tratamiento recomendado extramuros; sin costas (arts. 28, 101 y 104, Ley 24.660; 13, CP; 456 inc. 1º, 470, 491, 530 y 531, CPPN).**

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

PAULA GORS
Secretaria de Cámara



